

123-COM-2016

COMPETENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS en competencia negativa suscitada entre el Juez de Tránsito de Santa Ana y el Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate, para conocer de las Diligencias Conciliatorias, promovidas por el licenciado **JESÚS ANTONIO S. R.**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **MAURICIO ARMANDO C. O.**, en contra del señor **CARLOS O. L.**

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I. El licenciado S. R., en la calidad mencionada, presentó Diligencias de Conciliación, ante el Juzgado de Tránsito de Santa Ana, en las que esencialmente **MANIFESTÓ:** Que su representado, el quince de mayo de dos mil dieciséis, se conducía en su vehículo placas P-[...], en rumbo de Norte a Sur sobre la Carretera de Santa Isabel Ishuatán, hacia Sonsonate, en el kilómetro uno quinientos, Cantón Apancoyo, Colonia El Encanto, municipio de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, cuando observó que en la vía se encontraba un animal bloqueando uno de los carriles de circulación, por lo que al tratar de esquivarlo éste se movió a otro carril impactando directamente contra el vehículo de su poderdante, produciéndose a raíz de ello, daños materiales calculables en Un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América. Por tal motivo, solicitó que en base a los arts. 1, 9, 35 y 40 de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, se citara a conciliación al señor O. L., en su calidad de propietario del semoviente contra el que impactó el vehículo antes mencionado, esto en virtud de lo prescrito en el art. 54 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el cual prohíbe la circulación de animales en calzadas pavimentadas.

II. El Juez de Tránsito de Santa Ana, mediante auto de las quince horas cuarenta minutos del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, a fs. 14, previno entre otros puntos, que se acreditara la calidad de perjudicado del solicitante y se manifestara la fundamentación en la que invocaba su derecho de acción y pretensión, con respecto al daño material sufrido. Seguidamente, a fs. 26, por medio de escrito, se evacuaron las prevenciones, manifestándose sobre el último punto, que las diligencias de conciliación se promovían en base a lo establecido por el art. 54 de

la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, previo a la interposición de una demanda por los daños materiales ocasionados. Además motivaba su pretensión en los arts. 1 y 6 CPCM, así como en los arts. 2, 11, 15, 144, 172. 3 de la Constitución. En razón a ello, el expresado funcionario, por auto de las quince horas cuarenta minutos del quince de julio de dos mil dieciséis, a fs. 29, **RESOLVIÓ:** Declararse incompetente en razón de la materia, para conocer de las diligencias planteadas, basando tal decisión en las afirmaciones hechas por el solicitante, quien en el libelo manifestara que opone su acción en contra del señor O. L., por ser éste el propietario del semoviente que causó el accidente de tránsito y los subsecuentes daños materiales. Añadió que, conforme al art. 1 de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito, el conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidentes de tránsito terrestre ocasionados por toda clase de vehículos, serán competencia de los Tribunales Especiales de Tránsito; sin embargo, en el presente caso, el actor afirma que el accidente fue ocasionado por un semoviente que se encontraba en la vía pública; concluyendo que el accidente no fue ocasionado por un vehículo. En base a lo anterior y a lo preceptuado por el art. 2077 inc. 1° del Código Civil, declina su competencia y remite las diligencias a la Oficina Receptora y Distribuidora de Procesos de los Juzgados de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, por considerar que son éstos los competentes para conocer de las mismas.

Posteriormente, mediante auto de las catorce horas diez minutos del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, a fs. 39, el funcionario judicial en mención, ante la negativa de la referida Oficina, en recibir el expediente, consideró que el Juez con competencia material y territorial, era el de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate, por lo que procedió a remitir los autos a dicha sede judicial.

III. El Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate, en auto de las nueve horas cinco minutos del tres de agosto de dos mil dieciséis, a fs. 44, en lo sustancial, **EXPRESÓ:** Que con respecto a la competencia territorial, según se advierte en la solicitud de conciliación, los hechos acontecieron en la Carretera de Santa Isabel Ishuatán hacia Sonsonate; siendo además competencia de los Juzgados de Paz, conocer sobre los actos de conciliación, conforme a los arts. 32, 37 y 246 CPCM. En consecuencia, las partes podrán intentar la conciliación ante el Juez de Paz competente, siendo éste el de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate, por haber ocurrido los hechos en dicha localidad y ser competente en

razón de la materia y territorio. Seguidamente, resolvió declinar su competencia, en base a la argumentación expuesta y remitió lo pertinente a este Tribunal, conforme el art. 47 del citado cuerpo normativo.

IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de Tránsito de Santa Ana y el Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La disyuntiva entre ambos juzgadores surge en cuanto a la competencia objetiva en razón de la materia. El primero de ellos, argumenta que en las diligencias promovidas, no son competentes los Tribunales de Tránsito, sino los Civiles y Mercantiles. Por su parte, el segundo funcionario sostiene, que la competencia corresponde a los Jueces de Paz, quienes conocen de los actos conciliatorios conforme a los arts. 32 y 246 CPCM.

Sobre la materia de tránsito, existen diversidad de leyes, siendo unas de carácter administrativo y otras de carácter procesal; sin embargo, en ninguno de tales ordenamientos puede encontrarse una definición clara de lo que debe entenderse por accidente de tránsito.

Volviéndose necesario acudir a un concepto claro sobre dicho término que conduzca a diferenciarlo de otros hechos que a su vez, producen consecuencias jurídicas, el autor Hernán Silva Silva en su obra *"Medicina Legal y Psiquiatría Forense"* cita a la también autora Sara Herrera, en su obra *"De los Cuasidelitos"* definiendo a los accidentes de tránsito como *"todo suceso o acontecimiento anormal e imprevisto que acarrea un daño en las personas o en las cosas, y que es causado por un hecho o con ocasión directa o indirecta del empleo o uso de un vehículo a tracción mecánica o animal."* (Sic.) Por su parte, la Ley de Tránsito Por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial de la República de Costa Rica, vigente desde 2012, en su art. 2, establece que son una: *"acción culposa cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o los peatones, al transitar por los lugares a los que se refiere el art. 1 de esta ley. En el accidente de tránsito debe estar involucrado al menos un vehículo y producirse muerte o lesiones de personas y/o daños en los bienes a consecuencia de la infracción de esta ley."* (Sic.)

En lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico, la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su art. 11, considera como vehículos a aquéllos: de motor; de tracción humana, ya sea de mano o pedal; y de tracción animal. A su vez, el art. 12 de la citada

disposición legal, clasifica a los vehículos automotores, como automóviles; microbuses; las motocicletas de dos ruedas; las tricimotos, que son motocicletas de tres ruedas y cuádrimotos, que son motocicletas de cuatro ruedas; además incluye a los pick ups y paneles; camiones de hasta tres toneladas de capacidad, autobuses de todo tipo y clase y otros de tecnología diferente que a futuro se utilicen.

Ahora bien, si desde luego es cierto que de lo expuesto en los párrafos precedentes, podría concluirse que, el hecho narrado en la solicitud se trata de un accidente de tránsito, es preciso, analizar el objeto y naturaleza de lo solicitado; es decir, al contenido de la relación jurídica, para poder determinar la competencia objetiva en razón de la materia. Es así, que las presentes diligencias se han iniciado con la finalidad de citar a conciliación al señor Carlos O. L., en su calidad de propietario de un semoviente calificado como un toro, que al encontrarse sobre la vía sin ningún tipo de supervisión, colisionó contra el vehículo P-[...], propiedad del solicitante, provocando daños materiales en el mismo. Asimismo, el postulante basó inicialmente su petición, en las disposiciones de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito; modificando posteriormente dicho el régimen jurídico, al invocar los arts. 1 y 6 CPCM, según consta en el escrito agregado a fs. 26, literal d), indicando que las diligencias de conciliación se promovían: "[...] *previo a una demanda por daños materiales ocasionados por el semoviente quien andaba deambulando en la calle sin su dueño, [...]*"(Sic.)

Respecto de la competencia de los Tribunales de Tránsito, esta Corte en la sentencia de referencia **80-D-2011**, se pronunció en cuanto a que la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, fue motivada con el propósito de ejercer, ante tribunales especiales, las acciones tanto penales como civiles, provenientes exclusivamente de los accidentes de tránsito, y así lo refiere el Art. 1 de la mencionada ley, regulándose lo pertinente para el ejercicio de la acción civil en el título IV de la misma. Así también, se apuntó que el Decreto Legislativo No. 771 del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial No. 231, tomo 345 del diez de diciembre del mismo año, en su art. 1 establece que a partir del uno de enero de dos mil uno serán los Juzgados de Tránsito los competentes para determinar las responsabilidades civiles derivadas de los accidentes de tránsito. Por su parte el Art. 2 del mismo decreto reitera, que cuando dichos tribunales conozcan de la acción civil, deberán aplicar lo establecido en los títulos IV y V de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito. Finalmente, en el citado precedente se confirió la competencia material a un Juez de

Tránsito, bajo el principio del Juez ordinario predeterminado por la ley, el cual se define como el órgano judicial creado previamente por la norma jurídica, misma que lo dota de jurisdicción y competencia; sin embargo, es menester aclarar que el cuadro fáctico que se presentaba en esa oportunidad, difiere del expuesto en autos, pues en aquél, se pretendía declarar la obligación de resarcimiento de daños provenientes de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados dos vehículos, causándose daños materiales a la mercadería contenida en uno de ellos. Por lo tanto, dependerá de cada caso particular la aplicación de un determinado criterio, pues debe evaluarse la naturaleza misma de la pretensión, así como los elementos expuestos por el accionante.

Establecido lo anterior, con relación a la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito - L.P.E.S.A.T.- su considerando I. expresa lo siguiente: "*Que es notorio el aumento de accidentes de tránsito terrestre que ocurren en la República, ocasionados por toda clase de vehículos, lo cual implica un grave peligro para la seguridad de las personas y bienes materiales; [...]*". A su vez, su art. 1, establece: "*El conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito ocasionados por toda clase de vehículos, serán competencia de los Tribunales Especiales de Tránsito, conforme al procedimiento establecido en esta Ley. [...]*" (Cursivas y subrayados nuestros).

Atendiendo al precepto legal supra relacionado, el Juez de Tránsito de Santa Ana, declina su competencia, aduciendo que el accidente no fue provocado por un vehículo sino por un semoviente, tornándose pues en una cuestión eminentemente civil. Mayor relevancia tiene el hecho que la L.P.E.S.A.T., en lo relacionado al ejercicio de la acción civil, enumera de forma taxativa los sujetos obligados a responder por los daños materiales causados en un accidente de tránsito, siendo estos: [...] a) El conductor o conductores de los vehículos causantes del accidente que da lugar al reclamo, o su representante legal, si aquél o aquéllos fueren incapaces de obligarse civilmente; (3) [...] b) La persona o personas naturales o jurídicas, que en virtud de fianza contrato de seguro o a cualquier otro título se hubieran obligado a responder por los daños ocasionados por sus fiados o asegurados, hasta el límite señalado en el respectivo contrato; [...] c) El o los terceros por cuya culpa se hubiere originado el accidente; y [...] d) La persona o personas, naturales o jurídicas que, en propiedad, arrendamiento o a cualquier otro título tuvieren en su poder un vehículo, siempre que este fuere utilizado por una empresa industrial, comercial o de servicios." (Cursivas y subrayados nuestros.) En relación con las

diligencias de conciliación, que han motivado el presente conflicto, el art. 40 inc. 1° de la Ley en mención, determina: *"Si no existiere el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el perjudicado, dentro de los treinta días de ocurrido el accidente, deberá pedir verbalmente o por escrito al Juez de Tránsito competente, que cite a conciliación a las personas, que según el Art. 36 fueren responsables, como acto previo a la iniciación del juicio correspondiente. [...]"* (Cursivas y subrayados propios.)

Resulta evidente que la L.P.E.S.A.T. no contempla en ninguno de sus supuestos, la imposición de responsabilidad civil a otros sujetos que no sean los arriba mencionados; así también se dejan fuera de su ámbito de aplicación, aquéllos accidentes que no sean necesariamente provocados por uno o más vehículos sino por causas ajenas, como ocurre en el presente caso o en otros en los que únicamente resulten afectados los bienes materiales de una parte, como podría ser el caso de un conductor que colisiona contra una pared o muro, a causa de un objeto arrojado desde el exterior, o bien, el derramamiento de sustancias en la carretera que provoca un derrape del vehículo.

Si bien las normas jurídicas no son lo suficientemente amplias para contemplar todos los supuestos que pueden originarse en la vida cotidiana, el Juzgador deberá interpretarlas, de forma que pueda proveérsele una respuesta al justiciable. Así, siendo que la Ley especial deja fuera el supuesto planteado en la diligencias de mérito, cabría analizar el argumento sostenido por el Juez de Tránsito de Santa Ana; en tal sentido, el Título XXXV del Código Civil, comprende lo relativo a los delitos y cuasidelitos, señalando en su art. 2065 lo siguiente: *"El que ha cometido un delito cuasidelito o falta, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido."* A su vez, el art. 2077 señala: *"El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal. [...]"*

Resulta claro que lo pretendido por el solicitante, encaja en la norma jurídica antes enunciada, debiendo acotarse además, que el presente caso versa en torno a la interposición de diligencias conciliatorias, las cuales no son en sí un proceso, sino más bien constituyen un trámite pre procesal que tiene por objeto que las partes intervinientes logren llegar a un acuerdo previo a la iniciación de un litigio; es decir, que su propósito es evitar aquél. Tales diligencias son

conducidas conforme a los arts. 32 y 246 y siguientes CPCM, teniendo la competencia objetiva en razón de la materia, para conocer de ellas, los Jueces de Paz.

Al tratarse de un acto de conciliación, este Tribunal es del criterio que en estos casos, aspectos como el domicilio del solicitado, no debe ser un elemento que surta fuero para determinar la competencia territorial, pudiendo conocer cualquier Juez de Paz, sobre la conciliación. Dicho esto y, en aras de los principios rectores del proceso como lo son; Economía Procesal, Celeridad y Probidad; y de una administración de justicia pronta y cumplida, así como a lo establecido en el art. 182 at. 5ª Constitución, se determina que el competente para sustanciar y decidir el caso es el Juez de Paz de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate y así se determinará.

POR TANTO: de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 at. 2ª y 5ª Cn. y 47 inciso 2º CPCM a nombre de la República, esta Corte **RESUELVE:** **A)** Declárase que ninguno de los jueces en contienda es competente para conocer el proceso; **B)** Declárase que es competente para sustanciar y decidir las diligencias de mérito, el Juez de Paz de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate; **C)** Remítanse los autos a dicho tribunal, con certificación de esta sentencia, a fin de que disponga el llamamiento a las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente; y **D)** Comuníquese esta providencia tanto al Juez de Tránsito de Santa Ana como al Juez de Primera Instancia de Armenia, departamento de Sonsonate, para los efectos de Ley. **HÁGASE SABER.**

J. B. JAIME.-----E. S. BLANCO R.-----M. REGALADO.-----O. BON F.-----D. L .R
GALINDO.-----J. R. ARGUETA.-----L. R. MURCIA.-----DUEÑAS.-----S. L. RIV.
MARQUEZ.-----RICARDO IGLEASIAS.-----PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y
MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----S. RIVAS AVENDAÑO.-----SRIA.-----
RUBRICADAS.